

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01329/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (13)trece de abril del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual pidió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“Solicito una copia de la Constancia de Mayoría Relativa que acredita a GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como Primer Regidor del Ayuntamiento para el periodo 2009-2012, misma que obra en los archivos de la Secretaría de dicho ayuntamiento.” (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00033/SULTEPEC/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:**Vía **SICOSIEM**.

**II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **NO dio respuesta a la solicitud planteada** ni vía electrónica ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por no tener respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**,**EL RECURRENTE**, con fecha (11) once de Mayo de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“FALTA DE ATENCIÓN.” (Sic)*

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*“TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL*

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01329/INFOEM/IP/RR/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión el **RECURRENTE** refiere que presenta el recurso "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", por lo que podría entenderse que tales precepto legales son los que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información, no obstante que el **RECURRENTE** -de haber sido el caso- no hubiera señalado algún precepto, debe acotarse que esta circunstancia no hubiera sido condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

**VI.- REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.-** El recurso **01329/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I,

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.- ...**

*...  
Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día (14) catorce de abril de 2011 Dos Mil Once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el (09) nueve de mayo de 2011 dos mil once. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.



**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-***El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la **controversia** se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecido. Negativa

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

**Artículo 6o. . . .**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada**

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

**Artículo 5.- . . .**

. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .

**Los poderes públicos y los organismos autónomos** transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;***

***IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

***VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

***VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***

***(Énfasis añadido)***

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

***I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;***

***II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.***

***III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;***

***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***

***V. Los Órganos Autónomos;***

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- **COPIA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RELATIVA QUE ACREDITA A GILBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ COMO PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERÍODO 2009-2012.**

En este sentido, el artículo 115 primer párrafo, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

*Artículo 115.* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

De lo anterior se desprende que el Municipio, dentro del régimen interior del país es la base de la división territorial; mismo que es gobernado por un Ayuntamiento que está integrado por un Presidente Municipal, los síndicos y los regidores que la ley secundaria señale con base en los procedimientos que en ella misma se determinen.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*

*El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.*

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

**Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará *Presidente Municipal*, y con varios miembros más llamados *Síndicos y Regidores*, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.**

**Los ayuntamientos de los municipios podrán tener *síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.***

**Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.**

**Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.**

*Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

De forma más específica nuestra Constitución Local refrenda lo señalado en la Constitución Federal respecto de que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, mismo que es gobernado por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores, el número de éstos se determinará en razón directa de la población que habita en el municipio.

Es de destacar que los miembros de los Ayuntamientos son electos mediante sufragio *universal, libre, secreto y directo*, es decir, los integrantes del órgano de gobierno municipal son el resultado de un proceso democrático de elección popular, llevado a cabo en los plazos y condiciones que determinen las leyes electorales y ante las Instituciones previamente establecidas para tal efecto.

Asimismo, la propia Constitución Local incorpora el sistema electoral de representación proporcional para la designación de regidores y síndicos, en su caso, en la integración de los Ayuntamientos. Sin embargo, pese a la distinción que existe en la forma de incorporarse al ayuntamiento –elección directa y representación proporcional-, al momento de que se toma protesta de ley, tanto los síndicos como los regidores electos por ambas fórmulas tendrán los mismos derechos, obligaciones y atribuciones que le son conferidas al cargo que ocupan.

Si acaso cabe alguna distinción entre los regidores y síndico electos mayoritariamente y los de representación proporcional, ésta se da en función del orden numérico que ocupan dentro del órgano de gobierno. Esto es así porque la misma Constitución dispone que los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección y se distinguirán los regidores y los síndicos, si son más de dos, por el orden numérico que ocupan. **De este modo, los regidores y síndicos electos bajo el principio de mayoría relativa ocupan los primeros lugares dentro del orden numérico** y posteriormente aquéllos designados bajo el principio de representación proporcional.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su calidad de ley reglamentaria de la Constitución del Estado dispone sobre la integración de los Ayuntamientos, lo siguiente:

**Artículo 15.-***Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

**Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley,** y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y **se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.**

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

II. A IV.....

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, **en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.** La reunión tendrá por objeto:

**I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.** El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Resulta evidente que la **Ley Orgánica Municipal** regula la actividad de los municipios del Estado de México, desde la conformación de los órganos de gobierno hasta las atribuciones de cada uno de sus integrantes. Así, los Ayuntamientos se renuevan cada tres años y se eligen de acuerdo con el sistema electoral democrático nacional, guiado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Una vez que los ganadores y los asignados han recibido constancia de mayoría o de representación respectivamente, en la fecha señalada en la misma ley, deben rendir protesta Constitucional, por lo que es a partir de este momento en que reciben la administración del gobierno municipal y adquieren los derechos y obligaciones inherentes al cargo, sin distinción de principio de asignación o partido postulante, por lo que se convierten en Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, con la única distinción del número ordinal que por un principio de orden ocupan cada uno.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, se puede deducir que al momento en que toma protesta de ley un nuevo ayuntamiento, todos y cada uno de sus integrantes asumen el cargo para el que fueron designados y en el orden en que fueron.

Para sostener lo anterior, es preciso remitirnos al **Código Electoral del Estado de México**, por ser este cuerpo normativo el que regula el proceso de elección de los ayuntamientos, a través de los dos principios que ya hemos señalado. De este modo, los artículos 19, 23, 24, 269 y 270 de dicho Código establecen lo siguiente:

**Artículo 19.-***Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.*

**Artículo 23.-***Los ayuntamientos de los municipios podrán tener Regidores y Síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.*

**Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale la ley.**

**Artículo 24.-** *Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:*

**I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;**

**II. Los ayuntamientos se integrarán conforme con los siguientes criterios poblacionales:**

**a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional;**

**b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional;**

**c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional; y**

**d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.**

**III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el**

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ████████████████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo;*

*IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado.*

*V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;*

*VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;*

*VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y*

*VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.*

De estos artículos se puede colegir que tal y como lo señalan las Constituciones Federal y Local, el municipio es la base de la división territorial y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se integra por un presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para la integración de los ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con los criterios poblacionales señalados en el propio Código; para el caso del Ayuntamiento de Sultepec en la elección de 2009, se trata de un municipio de hasta ciento cincuenta mil habitantes por lo que las planillas registradas por el principio de mayoría relativa se integraron con un presidente municipal, un síndico y seis regidores, además al momento de la integración definitiva del ayuntamiento, se designaron cuatro regidores por el principio de representación proporcional.

Se insiste en que tanto la Constitución Local como el Código Electoral disponen que los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tienen los mismos derechos y obligaciones y los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale la ley, esto es, al momento de convertirse en gobierno municipal, no hay distinción en cuanto a la forma en la que ingresaron.

Tan no existe distinción entre los miembros del ayuntamiento que el Bando Municipal de Sultepec 2011 señala la forma en que se integra su ayuntamiento:

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

# **BANDO MUNICIPAL**

## **TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-**El Municipio de Sultepec, forma parte de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de México; se rige conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos Federales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las Leyes Estatales que de éstas emanan, la Ley Orgánica Municipal, por las Normas de este Bando, Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, dadas sus características físicas e históricas, Sultepec ha sido reconocido "PUEBLO CON ENCANTO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO". Lo que desde luego será considerado en el contenido del presente Bando.

**Artículo 2.-**El Municipio de Sultepec, esta investido de personalidad jurídica propia y tiene plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para integrar su patrimonio público en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 3.-**El Municipio tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en él ocurren sin perjuicio de las normas jerárquicamente superiores en su ámbito territorial.

**Artículo 4.-**Corresponde al Presidente Municipal o al funcionario en quien delegue la facultad, ejercer las atribuciones concedidas en el presente Bando Municipal y sus Reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convertidas para ese efecto.

**Artículo 5.-**Las disposiciones del presente Bando son de orden público, de interés general y por lo tanto son obligatorias para las Autoridades, Servidores Públicos, Vecinos, Habitantes, Visitantes y Transeúntes, su aplicación e interpretación corresponderá a las Autoridades Municipales, quienes vigilarán su cumplimiento y aplicarán a los infractores las sanciones que legalmente corresponda.

**Artículo 6.-**Los habitantes del Municipio gozan de absoluta libertad para denunciar ante las Autoridades Municipales, cualquier infracción cometida por particulares u otra autoridad a las disposiciones de este Bando.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## **TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I De los Organos de Gobierno**

**Artículo 28.-**El Gobierno del Municipio de Sultepec, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en un Presidente Municipal.

**Artículo 29.-**El Ayuntamiento es una Asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis Regidores electos por mayoría relativa, y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional.

**Artículo 30.-**Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Federales, Locales y el presente Bando.

**Artículo 31.-**El encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y de la administración del Municipio, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de éste y los demás miembros según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 32.-**Son Autoridades Municipales:

- I.** El Ayuntamiento como cuerpo colegiado.
- II.** El Presidente Municipal.
- III.** El Síndico.
- IV.** Los Regidores.

**Artículo 33.-**El Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal, celebrará a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los actos administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales y actuará como órgano de comunicación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

En forma particular, el Ayuntamiento de Sultepec se integra por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos por mayoría relativa y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional tal como lo señala la Ley Orgánica Municipal y el Código Electoral, esto de acuerdo con la población que habita en este municipio.

La razón de lo anterior se deriva del principio de igualdad que opera en la conformación del gobierno municipal, que a identidad de cargo corresponde identidad de derechos y obligaciones, con independencia de los factores que influyeron en la conformación, incluidos los partidos políticos postulantes.

Una vez delimitadas las atribuciones del Ayuntamiento de Sultepec, es importante mencionar que el Código Electoral del Estado de México establece que **los Consejos Municipales** son los encargados de realizar el cómputo municipal, declarar la validez de la elección y entregar las

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: ████████████████████████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

constancias de mayoría o de representación a los ganadores de la contienda. Por tanto es oportuno contextualizar lo dispuesto por los siguientes artículos:

**Artículo 269.-** Los **Consejos Municipales** celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

**Artículo 270.-** Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. **El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:**

...

**VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;**

**IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;**

...

Ahora bien, el órgano del Estado que lleva a cabo el proceso electoral para la integración de los ayuntamientos es el Instituto Electoral del Estado de México a través de los correspondientes Consejo Municipales que funcionan durante el proceso electoral que corresponda. De este modo, cada Consejo Municipal celebra sesión para hacer el cómputo de la elección del ayuntamiento respectivo, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 270 del Código Comicial. Una vez llevado a cabo el cómputo, el Consejo declara la validez de la elección y el Presidente extiende las constancias de mayoría a la planilla que haya obtenido mayor número de votos en la elección; posteriormente se realiza la asignación de regidores y síndico, en su caso, por el principio de representación proporcional y se les entregan las constancias de asignación correspondientes.

De este modo, al momento en que se designa un integrante de la planilla ganadora o un síndico o regidor de representación proporcional, el Consejo Municipal les hace entrega en lo individual de una constancia previamente aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que los acredita como tal; posterior a ello en uso de sus facultades y en términos del Código Electoral publica en la Gaceta del Gobierno la integración definitiva de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, con el objeto de hacer del conocimiento del público en general su integración; **por tanto, existe la posibilidad de que obren en los archivos del SUJETO OBLIGADO las constancias de mayoría o de asignación de los miembros del Ayuntamiento durante el periodo requerido.** En dichas constancias se especifica el partido político que postuló la candidatura de la planilla ganadora y que obtuvo un síndico o regidor de representación proporcional.

Para mejor precisión del contenido de las constancias referidas, a continuación se inserta la correspondiente al trienio 2009-2012, misma que fue aprobada por acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como parte de la papelería electoral:

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

  INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. 5 DE JULIO DEL AÑO 2009

El Consejo Municipal Electoral de \_\_\_\_\_ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19, 20, 23, 24, 125 fracciones VI y VII, 126 fracción V, 278 y 279 del Código Electoral del Estado de México, y en su acuerdo No. \_\_\_\_\_, otorga la presente:

## CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

A/C: \_\_\_\_\_

Como integrante del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_ para el período que comprende del día 18 de Agosto del año 2009 al día 31 de Diciembre del año 2012, con base en la votación obtenida por \_\_\_\_\_ (Partido Político ó Coalición), de acuerdo con la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral y una vez realizados los cómputos para la asignación de miembros de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional.

\_\_\_\_\_, México a \_\_\_\_\_ del mes de julio del año 2009.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE  
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

PRESIDENTE	SECRETARIO
(nombre y firma)	(nombre y firma)
_____	_____

Original. Se emite por duplicado, para el interesado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

[REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Una vez precisado lo anterior, este Pleno determina que si bien no existe atribución alguna para que el **SUJETO OBLIGADO** genere el documento consistente en la constancia de mayoría relativa o de asignación de los miembros del Ayuntamiento durante el periodo requerido, si se puede decir que existe una presunción de que puede poseerla en sus archivos, toda vez que de conformidad que con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal que ha quedado transcrito, las personas que resultaron electas para ocupar los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, deberán presentarse ante los ciudadanos en reunión solemne y rendir la protesta en términos del artículo 144 de la Constitución del Estado. Así, la forma de acreditar que un ciudadano fue electo para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento y protestar el cabal cumplimiento del mismo, es a través de la constancia otorgada por las autoridades electorales ya que las mismas son documentos que acreditan que un ciudadano fue electo para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento y protestar el cabal cumplimiento del mismo, es a través de la constancia otorgada por las autoridades electorales.

Por lo que bajo los criterios de oportunidad y suficiencia en favor del solicitante lo procedente es dar acceso a dicha documentación, toda vez que previo a la instalación del ayuntamiento debió reconocerse a los ganadores de la contienda electoral y en consecuencia se les otorgó la constancia correspondiente que los acreditara como regidores, por lo que debe instruirse la entrega de la constancia respectiva mediante la búsqueda exhaustiva que deberá hacerse para su debida localización, tal y como se instruye en la presente resolución.

Es oportuno mencionar que otros Ayuntamientos han hecho entrega de la información solicitada favoreciendo el acceso a la información, por lo tanto lo oportuno es que el **COMITE DE INFORMACION** del **SUJETO OBLIGADO** instruya una búsqueda exhaustiva a efecto de dar certeza jurídica y, de ser el caso localicen la información respectiva, y de ser así se haga la entrega de la misma. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone e inclusive solicitarla a los propios Regidores **y no solo de la secretaría del Ayuntamiento como lo indica el particular**, para localizar el documento que contenga la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En consecuencia, este Órgano Colegiado quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

En este sentido es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, debe ir acompañada de un mecanismo que de certeza que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Por consiguiente, el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la existencia o no de documentación que contenga la constancia otorgada por las autoridades electorales a el primer regidor del ayuntamiento de Sultepec, es que este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la constancia que obren en los mismos; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar el documentomateria del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

**El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.**

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuvan a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del Ayuntamiento **SUJETO OBLIGADO**, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el Solicitante; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

**CUARENTA Y CINCO.-** *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos

**EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**RECORRENTE:** ████████████████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.**  
**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio **del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** *De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectivas e limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que sedé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.*

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia.* **Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida**

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 05946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colungao 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVAFICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48. (...)**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(...).*

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante es información pública.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**OCTAVO.**-Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**-Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que

**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- LA CONSTANCIA DE MAYORIA QUE ACREDITA AL C. GILBERTO MARTÍNEZ JIMENÉZ COMO PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2009-2012.

En el supuesto de no localizar documentación que contenga la información requerida, deberá realizar una búsqueda exhaustiva el Comité tomando y acordando las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada en cuyo caso se incluye solicitarla al propio Regidor, por tanto en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente VIA SICOSIEM, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.**-Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:** 01329/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01329/INFOEM/IP/RR/2011.**